

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

-SENTENCIA: 06.
-PROCESO: SUCESIÓN.
-DEMANDANTES: FABIOLA CARMONA GRISALES y OTROS.
-CUSANTE: MARÍA DOLLY GRISALES DE CARMONA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00556-00.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro del proceso de sucesión de la causante MARÍA DOLLY GRISALES DE CARMONA, presentado por solicitud de las Sras. FABIOLA CARMONA GRISALES, NYDIA ELENA CARMONA GRISALES y MYRIAM CARMONA GRISALES en calidad de hijas de la susodicha.

ANTECEDENTES:

El Despacho mediante proveído del 04 de diciembre del 2018 declaró abierto el proceso sucesoral de la causante MARÍA DOLLY GRISALES DE CARMONA, reconociendo como herederas del primer orden a las Sras. FABIOLA CARMONA GRISALES, NYDIA ELENA CARMONA GRISALES y MYRIAM CARMONA GRISALES, al estas hijas de la susodicha, y quienes expusieron su aceptación de la herencia con beneficio de inventario; a su turno se le reconoció al señor FABIO ANTONIO CARMONA RÚA la calidad de compañero supérstite.

Seguidamente, surtida en legal forma la publicación por emplazamiento de los posibles e indeterminados interesados, se fijó fecha para surtir diligencia de inventarios y avalúos, la que fue surtida sin reparo alguno en cuanto a la relación de bienes presentada por el apoderado demandante, lo que ameritó su aprobación y el consecuente decreto de la partición.

Allegado por dicho apoderado el correspondiente trabajo de partición, en razón a la designación que le hubiera realizado el Despacho, se procederá entonces a efectuar la correspondiente adjudicación de bienes, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

No está de más enunciar a manera de bosquejo frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el artículo 1008 y siguientes, articulo este que preceptúa “*Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo*”.

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

CASO CONCRETO:

Efectuada una revisión al proceso, no encuentra este Recinto Judicial irregularidad alguna que pueda viciar las actuaciones hasta aquí surtidas, sumado al hecho de encontrarse plenamente legitimadas las Sras. FABIOLA CARMONA GRISALES, NYDIA ELENA CARMONA GRISALES y MYRIAM CARMONA GRISALES para adelantar el presente proceso, pues derivan sus derechos herenciales al ser hijas de la causante MARÍA DOLLY GRISALES DE CARMONA.

Luego pues, respecto al trabajo de partición oportunamente allegado al plenario, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de Ley pues se acompasa a los inventarios y avalúos aprobados en audiencia por este Juzgado, lo que hace procedente impartirle aprobación al tenor del art. 509 en armonía con el art. 513 del C. G. del P., y adjudicar los bienes declarados como de propiedad de la causante a través de las partidas que en la resolutive se establecerán, memorando que, de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados, la masa sucesoral está integrada por un bien avaluado en \$42'000.000, respecto del cual se hará adjudicación en proporción del 50% para el compañero permanente como producto de la liquidación de la sociedad patrimonial y, consecuencialmente, se procederá a adjudicar el 50% correspondiente a la causante, en cabeza de las herederas reconocidas y mencionadas en líneas anteriores.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DISUELTA Y LIQUIDADA la sociedad patrimonial existente entre la causante MARÍA DOLLY GRISALES DE CARMONA y el Sr. FABIO ANTONIO CARMONA RÚA.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición presentado por el apoderado de las demandantes y en relación con la sucesión intestada de la causante MARÍA DOLLY GRISALES DE CARMONA se efectúan las siguientes adjudicaciones:

PARTIDA # 1	
FABIO ANTONIO CARMONA RÚA	
ACTIVOS	PASIVOS
El 50% de un lote de terreno y casa sobre el construida, ubicada en la calle 72J 28-A-32 B/ comuneros II etapa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-367498 avaluado en \$42'000.000.	Cero (0).

PARTIDA # 2	
FABIOLA CARMONA GRISALES	
ACTIVOS	PASIVOS
El 16,6666667% de un lote de terreno y casa sobre el construida, ubicada en la calle 72J 28-A-32 B/ comuneros II etapa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-367498 avaluado en \$42'000.000.	Cero (0).

PARTIDA # 3	
NYDIA ELENA CARMONA GRISALES	
ACTIVOS	PASIVOS
El 16,6666667% de un lote de terreno y casa sobre el construida, ubicada en la calle 72J 28-A-32 B/ comuneros II etapa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-367498 avaluado en \$42'000.000.	Cero (0).

PARTIDA # 4	
MYRIAM CARMONA GRISALES	
ACTIVOS	PASIVOS
El 16,6666667% de un lote de terreno y casa sobre el construida, ubicada en la calle 72J 28-A-32 B/ comuneros II etapa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-367498 avaluado en \$42'000.000.	Cero (0).

TERCERO: *INSCRIBIR* en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-367498, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

CUARTO: *CANCELAR* la orden de embargo que recae sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-367498 por cuenta de este proceso.

QUINTO: *PROTOCOLÍCESE* la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria y a costa de los interesados ***EXPÍDASE*** las copias de la sentencia y trabajo de partición necesarios para su inscripción las que posteriormente con la sentencia aprobatoria del mismo, deberán agregarse a los autos con la nota de registro.

SEPTIMO: Cumplidos los puntos anteriores, ***CANCÉLESE*** la radicación y ***ANÓTESE*** la salida en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2018-00556
PM